

***Inadmisión de la excepción de la jurisdicción del
CIADI por corrupción y cohecho al carecerse de Sen-
tencia firme y por existir otra totalmente concluyente***

**(TSA Spectrum De Argentina S.A. /La República
Argentina, CIADI Caso n° ARB/05/5)**

Ana M. SÁEZ CRESPO

Departamento de Derecho internacional público y de
Derecho internacional privado
Universidad Complutense de Madrid

1. El 19 de diciembre de 2008, el Tribunal arbitral que actuaba bajo administración del Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), formado por tres árbitros, declinó su competencia sobre el caso *TSA Spectrum De Argentina S.A. c. La República Argentina*, por aplicación de la segunda cláusula del art. 25.2º.b Convenio del CIADI. Dicho Tribunal, consideró necesario correr el velo societario y determinó que en el momento en que se presentó el consentimiento de las partes a someterse a su jurisdicción, la empresa TSA Spectrum de Argentina S.A., estaba bajo la dirección de un nacional argentino; en consecuencia, no se encontraba bajo “control extranjero” por lo que entendió que no tenía jurisdicción para evaluar las reclamaciones que le fueron presentadas por la demandante.

Thales Spectrum de Argentina S.A. (antes denominada “Thomson Spectrum de Argentina S.A.”; en lo sucesivo, “TSA” o la demandante), es una sociedad constituida en la Argentina, y su vez, una sociedad subsidiaria bajo el completo control de TSI Spectrum International N.V. (en lo sucesivo, “TSI”), una sociedad constituida en los Países Bajos. Por otro lado, la Subsecretaría de Comunicaciones y a la Comisión Nacional de Comunicaciones de la República Argentina (en lo sucesivo, la “CNC”) fue el organismo argentino encargado por Decreto 1073/1992 del 30 de junio de 1992 de realizar un concurso para privatizar la administración, la gestión y el control del espectro radioeléctrico y para preparar el pliego de bases y condiciones de dicho concurso. TSA fue la ganadora de la licitación, por lo que el 11 de junio de 1997, TSA y la CNC celebraron un contrato de concesión, en el cual se establecía, que dicho contrato tendría una vigencia de quince años, prorrogable por cinco más, a condición de que la concesionaria cumpliera con sus obligaciones contractuales y reuniera los requisitos estipulados por la Comisión de Seguimiento del Concesionario. Igualmente, en dicho contrato se estipulaba que TSA debía proporcionar servicios de administración, monitoreo y control del espectro radioeléctrico a la CNC que, a su vez, tenía la obligación de crear una base de datos unificada. Los objetivos consistían en el desarrollo de una política de gestión, planificación y atribución del espectro radioeléct-

trico; la asignación de frecuencias y el otorgamiento de licencias y concesiones; la aprobación de autorizaciones, especificaciones y estándares relacionados con equipos, así como la emisión de certificados de deuda para la ejecución judicial de deudas vencidas. TSA y la CNC tenían derecho a percibir un porcentaje específico de las tarifas mensuales que se cobraban en concepto de pago por los servicios y el uso del espectro. En el art. 29 del contrato se establecía el sometimiento a dos jurisdicciones, la de los Tribunales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal de la República Argentina sobre cualquier cuestión vinculada directa o indirectamente con el objeto y efectos del concurso y la de la Cámara de Comercio Internacional para las desavenencias que se derivasen del contrato.

2. En enero de 2004, mediante una Resolución, la CNC declaró la caducidad del contrato de concesión y decidió que ella misma operaría las instalaciones y bienes objeto del contrato. Las razones señaladas fueron las de un incumplimiento del contrato en cuanto a la provisión de un sistema informático integrado y que había un enriquecido sin causa por parte de TSA. Como consecuencia de lo anterior, la demandante, envió en marzo, y junio de ese mismo año, sendas cartas a la CNC con el objeto de que en base a tratados bilaterales de inversión (APPRI) suscritos por la República Argentina con Países Bajos, Francia y Alemania realizasen ambas partes negociaciones amigables con el fin de que la CNC revocara la finalización del contrato de concesión. Tras el silencio administrativo, mostrado por la CNC, TSA, notificó al Gobierno de la República Argentina, su intención de someterse a la jurisdicción del CIADI para que éste resolviera las diferencias surgidas entre las partes, igualmente, la demandante, también notificó su decisión de interrumpir, con arreglo al art. 10.4º del Tratado bilateral de inversión entre los Países Bajos y la República Argentina, los procesos administrativos iniciados ante la CNC y la Secretaría de Comunicaciones. No obstante lo anterior, en mayo de 2005, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios rechazó la apelación interpuesta por TSA contra la resolución.

Paralelamente a estos sucesos, en julio de 2001 tuvo entrada ante la Oficina Anticorrupción una denuncia penal contra altos cargos de TSA. En octubre de 2004, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, sobreseyó parcialmente a algunos de los acusados, sin embargo, en noviembre de 2005, la Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, revocando dicho sobreseimiento parcial ordenando el procesamiento de varios de los imputados sin llegar a dictar prisión preventiva.

3. En diciembre de 2004, TSA presentó solicitud de arbitraje ante el CIADI alegando las siguientes reclamaciones en base a la violación del APPRI y el Derecho internacional y las Leyes argentinas: a) haber sufrido una expropiación a su inversión; b) no haber recibido un tratamiento justo y equitativo; c) la demandada perjudicó la gestión, la operación, el mantenimiento, el uso, el goce, la expansión o la disposición de la inversión de TSA a través medidas irrazonables, y d) no brindó la protección a la inversión de TSA.

Las excepciones presentada por la demandada fueron que: a) TSA renunció en el contrato de concesión a cualquier tipo de arbitraje internacional en base al APPRI; b) que la demandante inició el arbitraje ante el CIADI sin respetar las condiciones previas para dicho arbitraje, legalmente establecidas en el APPRI; c) que TSA no reunía los requisitos jurídicos para haber podido beneficiarse de la protección como inversor extranjero en virtud del APPRI; y d) que la demandante obtuvo su contrato de concesión mediante corrupción y por lo tanto, infringió las leyes argentinas y que, en consecuencia, no podía gozar de la protección del APPRI.

4. Hechas las reclamaciones y alegaciones por las partes, el Tribunal examinó los distintos tipos de pruebas presentadas y concluyó lo siguiente sobre las cuatro excepciones ante él planteadas:

A) La República Argentina había argumentado que según el art. 29 de contrato de concesión, y el art. 26 Convenio del CIADI, dicho Centro carecía de jurisdicción para conocer del asunto. TSA por su parte, consideró que el CIADI era competente para conocer del conflicto, ya que en el art. 25.1º Convenio del CIADI se establece claramente que se puede someter ante él una “diferencia de naturaleza jurídica” en base al APPRI y, y que sería tarea del Tribunal de Arbitraje decidir, en cuanto al fondo, si los hechos efectivamente derivaron de violaciones al APPRI. Ante estas alegaciones el Tribunal concluyó que él era competente para conocer del caso, ya que en el art. 29 del contrato de concesión se establecía los derechos y obligaciones contractuales, derivados del mismo, y el APPRI, por el contrario establece derechos y obligaciones de diferente naturaleza y de carácter mucho más fundamental.

De hecho, el Tribunal, declaró que si se permitiera que mediante una cláusula contractual se renunciase a la competencia y jurisdicción del APPRI, se estaría otorgando a los Gobiernos, un instrumento jurídico, para que los Estados suscritos a los APPRIs, pudieran claramente eludir las obligaciones en ellos contenidas.

“Tribunal de Arbitraje observa que la interpretación de la Argentina, si se aplicara en forma general, posibilitaría que los gobiernos evadiesen las obligaciones impuestas por los tratados con respecto a asuntos importantes”.

Por lo que, consecuentemente con todo lo anterior, no admitió la primera excepción a su jurisdicción.

“Tribunal de Arbitraje considera que, sin perjuicio del art. 29 del Contrato de Concesión y el art. 26 del Convenio del CIADI, TSA puede recurrir a las disposiciones sobre arreglo de diferencias del TBI en la medida en que el TBI no resulte inaplicable a TSA por otros motivos”.

B) La segunda de las excepciones presentadas por la República Argentina, fue que TSA había infringido el art. 10 del APPRI, al no haber respetado el límite temporal de dieciocho meses en el establecido antes de presentarse ante el CIADI. Por su parte, TSA alegó que dicho límite temporal, era un requisito procesal y no jurisdiccional, por lo tanto, en base a dicha argumentación no consideraba que debiera desestimarse su reclamación. Igualmente,

indicó que dado que el art. 10.2° del APPRI permitía la posibilidad de elegir entre la vía de recursos administrativos o judiciales, consideraron más oportuno acceder a la vía judicial, ya que si hubieran acudido a la vía administrativa, esta en ninguno de los casos, se habría pronunciado antes de los dieciocho meses establecidos. A este respecto el Tribunal manifestó algunas dudas respecto a la interpretación realizada por TSA sobre el art. 10.2° del APPRI, no obstante, atendiendo al cómputo temporal del caso concreto, entre la desestimación del recurso de apelación presentado por TSA y los dieciocho meses preceptivos del art. 10 del APPRI, faltaban tan sólo tres meses. Por lo que concluyó que declinar su competencia en base a ese mero formalismo sería excesivo, máxime cuando en el momento de tomar dicha decisión, ya había transcurrido el plazo necesario y la demandante podría haber vuelto a replantear inmediatamente su solicitud de arbitraje ante el CIADI. Por todo ello, el Tribunal no admitió esta segunda excepción a su jurisdicción.

“Ante estas circunstancias, y a pesar del hecho de que el procedimiento en el CIADI se inició prematuramente, el Tribunal de Arbitraje considera que ahora sería demasiado formal desestimar el caso sobre la base de que no se cumplieron las formalidades establecidas en el art. 10.3° del TBI, ya que un rechazo basado en esa causa no impediría, de ninguna manera, que TSA inicie inmediatamente un nuevo proceso de arbitraje ante el CIADI sobre la misma cuestión.

Por lo tanto, el Tribunal de Arbitraje concluye que el caso no debería desestimarse por falta de jurisdicción sobre la base de la segunda excepción interpuesta por la República Argentina.”

C) En su tercera excepción la demandada alegó que el Tribunal carecía de jurisdicción porque tal y como preceptúa el art. 25.2° b Convenio del CIADI, dicho Tribunal solamente es competente para conocer de los conflictos surgidos entre un Estado contratante y el nacional de otro Estado contratante junto con el consentimiento de ambos y dicho límite objetivo no podrá ser eludido mediante ningún tipo de acuerdo. TSA se encontraba bajo el control efectivo de un nacional argentino por lo tanto no se encontraba en manos extranjeras, TSA no estaba controlada por una empresa de nacionalidad neerlandesa. Por ello, la República Argentina, solicitó del Tribunal, que este corriera el velo societario, para poder comprobar, que una a vez levantado dicho velo, quien se encontraba tras la personalidad jurídica de TSA, no era un empresario de nacionalidad neerlandesa sino argentina. La demandada apoyó esta solicitud en la línea jurisprudencial seguida hasta aquel momento por el Centro CIADI en el caso *Tokios Tokelés c. Ucrania*¹ y por el que en su día adoptó el Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*². Por el contrario, la demandante negó que su empresa estuviera dirigida por un nacional argentino y argumentó que TSA se encontraba sometida al control de TSI y cumplía tanto con los requisitos relativos a jurisdicción exigidos por el art. 25.2° b Convenio del CIADI y los art. 1° b) (iii) y 10.6° del APPRI. El Tribunal por su parte, analizó en primer lugar el art. 25 del CIADI

¹ *Tokios Tokelés c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/02/18), Decisión sobre Jurisdicción del 29 de abril de 2004, párrafos 54–56, y Opinión Disidente del Presidente Prosper Weil, párrafo 23.

² *Barcelona Traction, Light y Power Co. Ltd* (Bélgica c. España), CIJ 1970, 3, 5 de febrero de 1970, párrafo 58.

interpretando que en el mismo se distinguían claramente dos categorías de “nacional de otro Estado Contratante”

“(2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”:

(a) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia”,

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero”.

El Tribunal arbitral, dictaminó que el elemento extranjero era un punto crucial para enjuiciar su competencia, si TSA no se encontrase bajo “control extranjero” en el momento de entregar su consentimiento al CIADI, este era un límite objetivo a su jurisdicción infranqueable, por lo que dilucidar esta cuestión fue un objetivo primordial para establecer si este debía o no admitir la exclusión a su jurisdicción y por ello, concluyó que era totalmente necesario levantar el velo societario, instrumento jurídico anglosajón conocido como *piercing the corporate veil*³ que le permitió al Tribunal determinar si la sociedad estaba controlada por una o varias personas físicas nacionales del Estado parte en la diferencia.

Esta tendencia jurisprudencial, ha sido paulatinamente admitida por los Tribunales de otros países, entre ellos cabe destacar los españoles, como podemos comprobar en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, entre otras, al desestimar la impugnación de un laudo arbitral dictado por el un tribunal arbitral CCI por considerar que en éste se había aplicado correctamente la teoría del levantamiento del velo societario⁴. No obstante lo anterior, esta práctica debe llevarse a cabo solo como un recurso excepcional, pues su abuso, supondría la destrucción de la personalidad jurídica tal y como la conocemos hoy. Por ello, el Tribunal tal y como ya estableció en el caso *Tokios Tokelés*⁵ declaró que era legítimo levantar el velo societario únicamente en aquellos casos en los que se realizara con el fin de “prevenir abusos de los privilegios por parte de las persona jurídica y casos de

³ J. Hurtado Cobles, *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamericana*, Barcelona, ed. Atelier, 2009, p. 23 y J. Klabbers, *An Introduction to International Institutional Law*, Cambridge, Cambridge Univ. Press, 2009, p. 291.

⁴ SAP Madrid 17 de noviembre de 2004 (EDJ 2004/205035); *vid.*, asimismo, STS 7 de febrero de 2006 (EDJ 2006/12107) y SAP Madrid 15 de septiembre de 2008 (EDJ 2008/225443)

⁵ *Vid. supra* nota p. 4, “...In particular, the Court noted, “[t]he wealth of practice already accumulated on the subject in municipal law indicates that the veil is lifted, for instance, to prevent the misuse of the privileges of legal personality, as in certain cases of fraud or malfeasance, to protect third persons such as a creditor or purchaser, or to prevent the evasion of legal requirements or of obligations”. Igualmente siguió esta tendencia en los casos *Société Ouest Africaine des Bétons Industriels (SOABI) c. Senegal*, Caso CIADI No. ARB/82/1, Decisión sobre Jurisdicción del 19 de julio de 1984 y, más recientemente, *African Holding Company of America y Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. c. la República del Congo*, Caso CIADI No. ARB/05/21, Laudo del 29 de julio de 2008.

fraude o malversación, proteger a terceras personas, como acreedor o comprador o para impedir la evasión de requisitos legales u obligaciones”.

Finalmente, el Tribunal concluyó, que a la vista de toda la información recopilada y de las pruebas presentadas por las partes, el último titular de TSA en el momento de prestar su consentimiento, era un ciudadano argentino llamado Jorge Justo Neuss. Por lo que, con independencia de cualquier interpretación del APPRI o del art. 25.2º.b Convenio del CIADI, al estar controlada TSA por un nacional argentino, y no existir por tanto un “control extranjero” sobre la misma, el Tribunal declinó tener competencia sobre el caso, ya que el conflicto no era relativo a “inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados”.

“En consecuencia, independientemente de qué interpretación se le dé al TBI celebrado entre la Argentina y los Países Bajos y su Protocolo, no se puede tratar a TSA, según el art. 25.2º.b del Convenio del CIADI, como un nacional de los Países Bajos debido a que no hay “control extranjero”. Por lo tanto, el Tribunal de Arbitraje no tiene jurisdicción para evaluar las reclamaciones de TSA.”

D) La República Argentina, presentó una cuarta y última excepción a la jurisdicción del CIADI, alegó que en virtud del art. 25.1º Convenio del CIADI, y el art. 1.a del APPRI, la inversión realizada por la empresa TSA, no podía estar protegida por dicho Acuerdo ni someterse a la jurisdicción del CIADI porque no fue realizada de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante. La demandada acusó a TSA de haber conseguido el Contrato de Licitación a través de medios ilegales, tales como el soborno y la corrupción. La demandada aportó documentación de la Oficina Anticorrupción ante la que se presentó una denuncia criminal en julio de 2001; Si bien en un principio, se dictó un sobreseimiento parcial por la Cámara de Apelaciones, más adelante, en 2005, la Cámara y Correccional Federal, Sala II, revocó dicho sobreseimiento y se prosiguió con las investigaciones. En febrero de 2008, una serie de funcionarios públicos y altos directivos de TSA, entre ellos el Sr. Jorge Justo Neuss, fueron acusados por delitos de sobornos a funcionarios públicos para la obtención de la adjudicación de la concesión y cohecho. La República Argentina, apoyó su argumentación en la línea jurisprudencial seguida por el momento por el CIADI los casos de *World Duty Free Company Limited c. República de Kenia*⁶, *Tokios Tokelés c. Ucrania*⁷ e *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República del Salvador*⁸.

TSA por su parte, negó la acusación de cohecho, y argumentó que dicha acusación, todavía no había sido probada. Y consideró inadecuado el inicio del procedimiento penal basado en una denuncia anónima. Así mismo, declaró que nunca sobornó a funcionarios argentinos ni elaboró unas bases y condiciones de Licitación hechas a su medida para asegurarse dicho Concurso. Por otro lado, denunció que la Argentina en ningún momento había de-

⁶ Caso CIADI N.º ARB/00/7, Laudo del 4 de octubre de 2006, párrafo 157.

⁷ *Vid.* nota 1.

⁸ Caso CIADI N.º ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, párrafos 236, 240, 243 y 246.

mostrado mediante prueba fehaciente, alguna las acusaciones vertidas sobre la demandante y dado que las acusaciones que se estaban realizando, exigen del Derecho la más “alta rigurosidad probatoria” no debían admitirse las mismas por el Tribunal Arbitral por no cumplir con los estándares probatorios aceptados en el marco de un arbitraje.

El Tribunal, observó que si bien era cierto que se estaba siguiendo un procedimiento penal por cohecho y corrupción contra TSA en la República Argentina, todavía no había recaído sentencia firme sobre dichas acusaciones y por lo tanto, en base a las pruebas tan endebles, aportadas hasta aquel momento, por la demandada y que el Tribunal ya había declinado tener competencia sobre las reclamaciones presentadas por TSA, no estimó esta excepción a la jurisdicción. Sin embargo, el Tribunal aclaró que de no haber existido su declinación de jurisdicción, en base a la tercera excepción, si habría estudiado y unificado esta cuarta excepción a su jurisdicción al fondo del asunto.

“174. El Tribunal de Arbitraje observó que las investigaciones sobre los delitos en relación con la Concesión adjudicada a TSA se iniciaron en la Argentina. Dicho procedimiento se está llevando a cabo, pero aún no ha terminado. Dos personas asociadas con TSA Neuss y D’Ancezone fueron acusados por complicidad en el ejercicio indebido de cargo público, pero no se ha emitido sentencia, y la cuestión del cohecho todavía se está investigando.

175. El Tribunal de Arbitraje no encuentra motivos, sobre la base de los materiales disponibles, para sostener que la Concesión fue obtenida ilegalmente, por lo que tampoco puede argumentar que no está protegida por el TBI. Por otro lado, las investigaciones y los procedimientos iniciados en la Argentina todavía se están llevando a cabo.

176. Si no hubiera habido otro obstáculo relativo a la jurisdicción en el presente caso, el Tribunal hubiera decidido unificar la cuarta excepción a la jurisdicción al fondo del caso. Sin embargo, debido a que el Tribunal ya había concluido que el caso debía desestimarse debido a otra excepción a la jurisdicción, las preguntas planteadas en la cuarta excepción a la jurisdicción no son concluyentes para el resultado del caso.

Los Tribunales del CIADI hasta la fecha han seguido dos líneas jurisprudenciales básicamente, con respecto a las alegaciones de fraude o corrupción: la primera, ha sido la de exigir que la parte que alegue dicha acusación debe probarla mediante “una sentencia firme y condenatoria en el país donde se hubieran realizado dichas prácticas corruptas”, así lo estimó en el caso *African Holding Company of America y Société Africaine de Construction au Congo S.A.R.L. c. la República del Congo*⁹ en los que el Tribunal consideró que este tipo de acusación es muy grave, y por ello era necesario exigir este tipo de prueba. En esta misma línea también actuó, recientemente en el caso *Biwater Gauff Ltd. c. Tanzania*¹⁰ concluyendo que:

52. “Le Tribunal est disposé à considérer toute pratique de corruption comme une affaire très grave, mais exigerait une preuve irréfutable de cette pratique, telle que celles qui résulteraient de poursuites criminelles dans les pays où la corruption constitue une infraction pénale”.

⁹ Vid. nota 4.

¹⁰ *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República de Tanzania* CIADI Caso No. ARB/05/22, laudo de 18 de julio de 2008.

En segundo lugar, podemos observar que también ha habido casos en los que sin existir una sentencia penal firme y condenatoria, los Tribunales del CIADI ha venido admitiendo el estudiar la posible ilegalidad de una inversión, como una cuestión de fondo, siempre y cuando de dichas pruebas se pudiese dictaminar de forma irrefutable, la existencia de actos corruptos. Así lo estableció en caso *World Duty Free Company Limited v. The Republic of Kenya*¹¹, en el que el Gobierno de Kenia, acusó a la empresa demandante, de haber realizado pagos en concepto de sobornos a autoridades de un anterior Gobierno, y el Tribunal en este caso, analizó las pruebas presentadas, entre ellas documentos bancarios, que demostraban que las cantidades abonadas por el Sr. Alí al Presidente Moi, fueron realizadas en concepto de pagos de sobornos, con el fin de obtener un contrato de concesión, por lo que el Tribunal tuvo que declinar su competencia, al igual que sucedió en el caso, *Inceysa Vallisoletana S.L. c. la República de El Salvador*¹², en el que sin existir una demanda judicial firme y condenatoria, la demandada, el Gobierno de El Salvador, denunció por fraude y corrupción a la demandante y al anterior Gobierno, en este caso, las pruebas presentadas, demostraba que los estados financieros presentados por Inceysa en su oferta de licitación, la presentación de un “socio estratégico” supuestos contratos firmados con otros países, como Filipinas y Panamá, todo ello era falso. Con lo que Inceysa realizó todo tipo de prácticas corruptas con el fin de obtener el contrato de concesión, por lo que finalmente el Tribunal declinó su jurisdicción y consideró que esta había violado los Principios básicos del orden público internacional.

Dicho lo anterior, comprobamos que a grandes rasgos, estos son los dos senderos jurisprudenciales adoptados por los Tribunales, sin embargo, admitiendo que en los últimos años, son más numerosos los casos que para obtener la exclusión de jurisdicción de los Tribunales del CIADI, alegan la existencia de corrupción, bien sea a través de sobornos, cohecho o cualquier tipo de fraude, ¿cuales deberían ser los estándares mínimos exigidos en la carga de la prueba, cuando se alegan prácticas de corrupción con el único fin de descalificar al Tribunal? Algún sector doctrinal, ya ha apuntado la posibilidad de que se realice un careo entre las partes desde el mismo instante en el que se realice la acusación, así como adherirse a la llamada “*no surprises policy*”¹³.

¹¹ *World Duty Free Company Limited c. La República de Kenia*, CIADI, Caso No. ARB/00/7. Laudo de 4 de octubre de 2006.

¹² *Inceysa Vallisoletana S.L. c. La República de El Salvador*, CIADI, Caso No. ARB/03/26. Laudo de 2 de agosto de 2006.

¹³ *Waguih Elie George Siag & Clorinda Vecchi c. la República Árabe de Egipto* Caso CIADI No ARB/05/15. Laudo de 1 de junio de 2009. Sobre este tema M. de Boissésou, “Due process and the specific example of allegations of fraud or corruption notably in the context of investment treaty arbitration”, *Paper given at IBA Arbitration Day, Dubai, 16 February 2009*.